

La verdad del Derecho Público: los valores^(*)

Roberto Dromi

*“En efecto, ‘si no existe una verdad última -que guíe y oriente la acción política-, entonces las ideas y las convicciones humanas pueden ser instrumentalizadas fácilmente para fines de poder. Una democracia sin valores se convierte con facilidad en un totalitarismo visible o encubierto”^(**).*

1. Derecho y verdad

Si la historia jurídica muestra una preocupación constante a lo largo de los siglos es, precisamente, la de definir su objeto de estudio. Las más diversas teorías han centrado su análisis en una o varias de las manifestaciones que constituyen, en diferente forma, parte de este fenómeno cultural tan antiguo como la civilización misma; así, se han querido significar y entender prácticas y creencias, tradiciones e ideales, valores y normas, que de una u otra forman rigieran, moldearan, condicionaran o determinarían las conductas humanas.

Así las cosas, muchos abandonaron la búsqueda de la verdad del Derecho incluso antes de empezarla: unos, por entender que no existía tal cosa denominada “verdad”: el hombre moderno, despojado de las ataduras de la ontología clásica, había redescubierto la relatividad de las cosas, que en definitiva se confundía con el absolutismo de la propia percepción. Otros, por el contrario, se esforzaron denodadamente por explicar que el verdadero Derecho era la norma positiva, o la práctica social, o el deber moral o religioso, o la inasible voluntad de uno, varios o muchos integrantes del cuerpo social por mantener o modificar cualquiera de los anteriores.

A nuestro entender existe un derecho real, y por lo tanto, verdadero⁽¹⁾, lo que no deja lugar al relativismo.

Por su parte, los reduccionismos mencionados adolecen de circunscribir un fenómeno social de tamaño complejidad a una definición parcial.

Como enseñó Werner Goldschmidt, existen tres órdenes interdependientes en la realidad jurídica: el orden normativo o positivo, compuesto por la legislación; el orden de la realidad o de la conducta, compuesto por el obrar público y el de los ciudadanos y el orden de los valores o de la justicia, compuesto por los criterios de valoración con los que se juzgan el orden normativo y el de las conductas.

En consecuencia, tanto las leyes positivas como las conductas de los integrantes de la sociedad y los fines últimos que inspiran a unas y otras son verdadero Derecho, y su adecuación con la verdad surgirá del análisis del cumplimiento de determinados requisitos. Someramente podría decirse, a fines ilustrativos, que será verdadera norma la que haya sido promulgada de acuerdo con los requisitos exigidos por la legislación positiva, o que será conducta jurídica aquella seguida por una determinada cantidad de personas, en un lugar y una época definidas, parámetros indudablemente más difíciles de definir y compartir.

Más complicado aún, sin embargo, se nos presenta el análisis de la verdad en la axiología -dikelogía, decía Goldschmidt- jurídica. Por un lado, las bases y presupuestos para su estudio son

(*) Agradecemos al autor por la autorización prestada para la publicación de este artículo inédito.

(**) VS 101; remisión a *Centesimus annus* 46.

(1) La íntima relación entre Derecho y verdad es sostenida de antiguo por el pensamiento católico: “Generalmente hablando, siempre cuando se trata de intereses es justo que la mayoría decida cómo realizarlos. Pero no es así cuando se trata de valores y especialmente de la verdad. En el campo de la justicia lo que importa no es la mayoría, sino la verdad. La regla según la cual todos deben estar convencidos quiere asegurar justamente que esta sea conocida con la más confiable certeza. Así, todos los países democráticos reconocen hoy la separación entre el poder político y el campo de la justicia. El sentido de esta distinción se apoya justamente sobre la independencia de la verdad”. MERECKI, Jaroslav. *La verdad como problema político*. En: SCARPONI, Carlos A. (compilador). *La verdad os hará libres. Congreso internacional sobre la Encíclica Veritatis Splendor*. Buenos Aires: Paulinas-Pontificia Universidad Católica Argentina, 2005. pp. 322 y 323.

difíciles de consensuar. Por el otro, el mundo reconoce que existe un Derecho que trasciende norma y conducta, y que no puede ser derogado por aquellas; al mismo tiempo, no puede ser identificado con la moral individual o social, sino que puede ser impuesto como verdadero Derecho, incluso ante quienes no comparten sus preceptos. Este Derecho no puede ser identificado con el Derecho natural, del que muchas veces se aparta, pero abreva en sus contenidos, por difícil que resulte de explicar -y de reconocer- a numerosos académicos.

La actualidad mundial parece empeñada en demostrar sin embargo, transcurridas las dos terceras partes de la primera década del siglo XXI, que la dimensión axiológica del Derecho es a todas luces la que más trabajo exige en las distintas áreas del quehacer jurídico. Hoy más que nunca, la globalización y la hipermodernidad son causa y consecuencia del renacer de inquietudes que se habían visto silenciadas cuando el planeta se hallaba dividido en ideologías artificialmente claras y definidas.

La búsqueda de la verdad en el derecho positivo y en la sociología jurídica no han cesado, y seguramente nunca lo harán; pero es la axiología jurídica el verdadero Derecho de nuestro tiempo, y de ahí el título del presente trabajo, en el que se expone sintéticamente nuestro pensamiento.

1.1. Los valores

La axiología o teoría de los valores parte del reconocimiento de que el hombre se encuentra rodeado por un cosmos de estimaciones heterónomas que él no tiene que producir, sino limitarse a reconocer y descubrir. Los valores no son objeto solo de la actividad teórica, sino también de la estimación vital, lo cual implica consecuencias prácticas.

Los valores no rigen solo el orden del conocimiento, sino también el orden del obrar humano. Aquí cobra espacio filosófico la axiología, como tarea reflexiva de estimación y evaluación, como una especie epistemológica de interpretación jerárquica de las conductas, en su correspondencia con los valores⁽²⁾.

Podemos afirmar, desde una perspectiva teleológica, que el concepto valor refiere a la correspondencia que existe entre la conducta subjetiva, individual y debida, y el bien objetivo, común y debido. Así, el valor orienta la actividad de selección

y preferencia (componente subjetivo) conducente a la realización de un fin determinado (elemento objetivo), reflejando la estimación del conjunto social respecto de los bienes objetivos cristalizados normativamente como sus fines.

Los valores no dependen de las preferencias individuales. Si bien son objetivos toman en consideración las preferencias subjetivas. Por ello, la objetividad es autónoma con respecto a la estimación; pero los valores no tienen independencia ontológica, sino absoluta adherencia a las cosas, al ser y al quehacer. El valor es una cualidad objetiva, jerarquizada por razones lógicas, éticas y estéticas.

1.2. Axiología y sociedad

Toda sociedad políticamente organizada reconoce una serie de valores éticos, que son estimados y compartidos en términos genéricos por la mayor parte de sus integrantes. Lo propio ocurre, a su vez, dentro de cada uno de los grupos sociales que conforman la sociedad política. Si bien suele ser común la falta de consenso a la hora de enumerar los valores vigentes de una sociedad determinada, lo cierto es que todo grupo humano tiene un núcleo de coincidencias acerca de sus valores fundantes, que raramente es puesto en duda⁽³⁾.

Estos valores, que llegan al individuo a través de la estimativa que elabora el cuerpo social, maduran lentamente a través de las experiencias acumuladas en el transcurso del tiempo y presentan una jerarquía mudable.

Los valores trascienden por su verdad interna, pero actúan históricamente al hundir sus raíces en la opinión y los criterios de las personas, en las estructuras sociales, en las instituciones y en las tradiciones culturales. Si los valores no impregnan las instituciones y la cultura cívica de la sociedad, el criterio de decisión de las acciones humanas pasa a estar regido solo por la conveniencia o el éxito.

Los cambios en las necesidades, en las inquietudes y en los problemas de los integrantes de la sociedad van produciendo una lenta y paulatina mutación en la percepción de los valores comunes. Sin embargo, los valores asentados en la sociedad adquieren una estabilidad que permite su objetivación mediante un doble proceso deductivo-inductivo, que otorga coherencia al sistema normativo de la comunidad; esta estabilidad relativa no

(2) La filosofía de los valores se desarrolló con dirección propia a partir de Rudolf Hermann Lotze, quien separó el "valor" del "ser", considerando al valor como algo no entitativo, pero presente en la cosa, sometiendo el concepto de valor a un tratamiento sistemático, lo que sintetiza en su frase: "los valores no son, sino que valen". Un clásico análisis histórico, véase STERN, Alfred. *Filosofía de los valores*. 2da edición ampliada y revisada. Buenos Aires: Compañía General Fabril, 1960. Asimismo, véase FRONDIZI, Risieri. *¿Qué son los valores? Introducción a la axiología*. México: Fondo de Cultura Económica, 1995.

(3) Para Grzegorzcyk los valores corresponden a un cierto orden objetivo del mundo, imposible de descubrir por el hombre aislado, que se deja descifrar parcialmente por medio de la creación social, múltiple en sus formas, y si bien con tanteos, infinitamente más probante que la evidencia solitaria y presuntuosa de los filósofos. GRZEGORCZYK, Christophe. *Théorie générale des valeurs et le droit: essai sur les prémisses axiologiques de la percée juridique*. París: LGDJ, 1982. p. 217.

contradice la dinámica que poseen los valores sociales a lo largo del tiempo, entre los cuales se encuentran, desde luego, los valores jurídicos. De esta forma es posible cristalizar los valores de un conjunto social en una época determinada, por caso en cuanto a la teoría y la praxis del Derecho Administrativo, superando la subjetividad individual de una o varias personas.

1.3. Axiología y Derecho

Sostenemos que no hay Derecho puro, neutral ni apolítico. Todo sistema jurídico se identifica con un sistema de valores. Aquellos que prescinden de toda ideología caen en el irrealismo de las pretendidas “teorías puras”, que procuran ignorar la realidad haciendo del Derecho un instrumento de laboratorio factible de ser analizado en “estado de pureza”, a través de fórmulas que conduzcan a la justicia con recetas matemáticas gobernables mecánicamente.

La experiencia jurídica siempre está presidida por valoraciones⁽⁴⁾; toda acción humana supone intencionalidad, es decir un proceso de valoración y tendencia hacia un fin. El obrar humano es teleológico: si no se reconoce la presencia de fines se niega la inteligibilidad de los fenómenos humanos. Establecer un fin supone elaborar un proceso de estimación, valoración y selección de los pasos a seguir; de ahí la importancia de la conciencia o la intencionalidad de estar obrando según ciertos valores.

Es por ello que no puede afirmarse ingenuamente que el Derecho sea únicamente un conjunto normativo. El Derecho no se agota en la “normocracia”; no es solamente la ley. La ley es apenas un derecho institucionalizado, detenido en la forma, pero no todo el Derecho. La generalizada identificación entre Derecho y norma jurídica propuesta por el formalismo jurídico no es compatible con el realismo jurídico.

Santo Tomás de Aquino distingue explícitamente el Derecho de la ley, por eso dice que la ley no es el

Derecho mismo, sino “cierta razón del Derecho” (Suma Teológica, I-II, q. 57, a. 1, ad. 1); de allí que la ley traduce operativamente “una ordenación de la razón para el bien común promulgada por aquel a quien incumbe el gobierno de la colectividad” (Suma Teológica, I-II, q. 90, a. 4)⁽⁵⁾.

El Derecho no puede ser abstraído de su contenido axiológico: la justicia, virtud que reconoce su fundamento primero en la alteridad, debe guiar no solo su sanción bajo la forma de ley positiva, sino también -y aún más, podríamos decir- su aplicación concreta en la comunidad y la congruencia con los fines que la sociedad política procura alcanzar⁽⁶⁾.

Los valores jurídicos, como los políticos, los económicos y los culturales, participan del fin social común. Son pautas de valoración que rigen de modo objetivo en una sociedad, y que posibilitan establecer qué es lo obligatorio, qué lo prohibido y qué lo permitido, integrando Derecho y justicia a través de los valores que les son particulares⁽⁷⁾.

Según la concepción trialista del Derecho a la que hicimos referencia, el plano del valor conforma una aspiración política, el plano normativo como ejecutor de esa iniciativa política conforma una consagración de esa aspiración política y el plano de la realidad conforma una ejecución de esas finalidades.

El Derecho no es un valor puro, ni es una mera norma, ni es un simple hecho social. El Derecho es una obra humana, de forma normativa, encaminada a la realización de valores, y no de cualquier valor; de ahí el fracaso evidenciado una y otra vez por aquellos regímenes políticos que procuraron imponer a la sociedad política valores con los que esta no cumplaba.

El tema de la “identidad axiológica” de la comunidad viene de vieja data. Refiere Tucídides que Pericles, en su Discurso en honor de los muertos, decía: “Nuestra constitución política no sigue las leyes de otras ciudades (...)”⁽⁸⁾. Esta exigencia ha sido una constante de la historia. El rey Flavio Recesvinto

(4) “Los valores incorporados a los enunciados jurídicos pueden considerarse como la plasmación de los juicios de valor efectuados por quienes establecen los enunciados (las autoridades jurídicas) sobre ciertas acciones y estados de cosas. Esto no quiere decir que atribuyamos a las autoridades la capacidad de crear valores, sino que nos interesan únicamente los valores asumidos por las autoridades jurídicas. Quienes aceptan esos juicios de valor de las autoridades aceptan también que existe una razón para considerar justificado (o en su caso, injustificado) realizar determinadas acciones o procurar determinados estados de cosas”. AGUILÓ REGLA, Joseph. *Teoría general de las fuentes del Derecho y del orden jurídico*. Barcelona: Ariel, 2000. p. 142.

(5) Merecen ser destacadas, en este sentido, las reflexiones del padre de la Constitución argentina, Juan Bautista Alberdi, quien escribió a mediados del siglo XIX: “Las Constituciones son decretos de los Congresos; y los Congresos de hombres no tienen la facultad de Aquel que dijo: Hágase la luz, y la luz fue (...) Porque no hay Congreso humano que pudiera racionalmente esperar resultados de decretos que se concibiesen: Desde la sanción de esta ley quedan abolidos el desierto, el atraso del pueblo y la pobreza del país”. ALBERDI, Juan Bautista. *Derecho Público Provincial Argentino*. Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1998. p. 149.

(6) La justicia debe ser el occidente del Derecho, por constituir una necesidad social, porque el derecho es la regla de vida para la asociación política y la decisión de lo justo es lo que constituye el Derecho. ARISTÓTELES. *Política*. Libro I. Capítulo I.

(7) Como expresa Goldschmidt: “La investigación de la justicia como valor lleva inexorablemente el análisis del objeto valorado por la justicia, o sea a su material estimativo. El objeto sobre el cual recae la valoración de justo o injusto, son el orden de conductas de reparto de potencia e impotencia y las razones de las mismas. La importancia de los repartos en el mundo jurídico ha sido reconocida ya en la antigüedad. El concepto aristotélico de la justicia distributiva, aunque contempla un problema axiológico de la justicia, da por descontado que el material estimativo de la justicia es una distribución”. GOLDSCHMIDT, Werner. *Justicia y Verdad*. Buenos Aires: La Ley, 1978. p. 443.

(8) PERICLES. *Discurso en honor a los muertos*. En: TUCÍDIDES. *Historia de la guerra del Peloponeso II*. Madrid: Gredos, 1990. pp. 35-46.

“Los valores jurídico-administrativos son, pues, valores-fines. Los medios, instrumentos y herramientas de operación administrativa pueden ser ‘valiosos’, pero no son valores en sí mismos. No obstante, el carácter objetivo de los valores del Derecho Administrativo resulta muchas veces desvirtuado por la subjetividad (intencional o no) de su interpretación, que deja a estos patrones de conducta a merced de la voluntad de los intérpretes”.

ordenó en el *Liber Iudiciorum* permitir y aceptar el estudio de las leyes de otros pueblos para buscar su utilidad, pero “las rechazamos y prohibimos para la discusión de los negocios. Pues aunque brillen en la exposición, presentan sin embargo dificultades. Por ello, como basta para la plenitud de la justicia, el examen de las razones y el orden debido de las palabras (...) no queremos sufrir ya más las leyes de los romanos o instituciones extrañas”⁽⁹⁾.

Con la existencia de diversas comunidades nacionales es ilusorio pretender un Derecho único; el Derecho está comprendido y comprometido con la identidad y la idiosincrasia nacional. El Derecho, inspirado en los fines permanentes de la comunidad, recupera su razón de ser y entidad como derecho comunitario, nacional -o federal-, provincial -o departamental-, municipal; y cuanto más descienda en esa línea más peculiaridades deberá observar para regir de modo efectivo.

El Derecho no es ciencia neutra, como bien entienden los partidarios del realismo jurídico: está cargado de axiología. No es huérfano de contenido político, no es solo uno ni siempre; por el contrario, es concreto y circunstanciado política e históricamente. El Derecho debe ser a la vez herramienta y receptáculo de la verdad. Si el Derecho es verdadero, el bien será posible y la libertad realizable. Ya no alcanzan las lógicas del idealismo

puro ni del realismo práctico. El Derecho es justicia o no es Derecho.

2. Derecho Administrativo y axiología

El Derecho Administrativo constituye una rama destacada dentro de la ciencia jurídica, con caracteres y elementos comunes a las restantes vertientes del Derecho Público. Como ocurre en cada una de ellas, la aproximación al Derecho Administrativo requiere de una perspectiva sistémica, comprensiva de las distintas dimensiones de la realidad jurídica teórica y práctica, de la norma, la conducta y el valor, bajo la luz que brinda el sistema de Derecho Constitucional⁽¹⁰⁾.

2.1. Elementos del sistema de Derecho Administrativo

Se habla de Derecho Administrativo desde hace más de un siglo y medio, cuando diversas circunstancias históricas, sociológicas y jurídicas hallaron respuesta en la evolución científica del Derecho Público y se instalaron las bases para la autonomía del Derecho Administrativo dentro de la ciencia jurídica.

Entre los elementos característicos del Derecho Administrativo se encuentra su constante cambio, derivado de la inmediatez de las relaciones que rige y del protagonismo estatal, circunstancias que dejan un menor campo de acción a la autonomía de la voluntad, en comparación con otras ramas jurídicas que se limitan a establecer parámetros generales. Por esta causa, el sistema de Derecho Administrativo debe incorporar constantemente en su teoría y en su *praxis* las ideas e institutos que le dan vigencia al Derecho Administrativo en una sociedad cada vez más ávida de información y más saturada de confusión.

No puede haber verdadera ciencia jurídica donde el fenómeno jurídico es enfocado solo desde una parcela de su realidad. Sin un adecuado análisis de todos los elementos que hacen a su composición es difícil obtener siquiera verdades parciales, ya que tratándose de una ciencia social de íntima vinculación con la actividad del hombre, el Derecho Administrativo no está formado por la suma de compartimientos estancos, sino por la amalgama de todos los factores que hacen a su realidad óptica, axiológica, gnoseológica y hermenéutica.

(9) *Liber Iudiciorum*. 2,1,14.

(10) El Derecho Administrativo también está inserto en los tres órdenes interdependientes del mundo jurídico: (i) orden normativo o positivo (compuesto por la legislación administrativa); (ii) orden de la realidad o de la conducta (compuesto por el obrar de la Administración Pública y de los administrados); y, (iii) orden de los valores o de la justicia (compuesto por los criterios de valoración para juzgar el orden normativo y el de las conductas). Esta visión realista del Derecho, tridimensional, completa e integral se aparta de la teoría normológica de Kelsen y la teoría pura del Derecho. Véase GOLDSCHMIDT, Werner. *Introducción filosófica al Derecho*. 6ta. edición. Buenos Aires: Depalma, 1996. pp. 8 y siguientes; BIDART CAMPOS, Germán J. *Derecho Constitucional*. Tomo I. Buenos Aires: Ediar, 1964. pp. 11 y 12. Sobre su aplicación al Derecho Administrativo, véase CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho Administrativo*. 6ta. edición. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1998. pp. 181 y 182.

De ahí que la identidad científica del Derecho Administrativo no pueda prescindir de ninguna de sus partes, lo que obliga a evaluar todos sus tópicos desde una perspectiva cuatripartita que incluya el estudio de las instituciones, los valores, el conocimiento y la interpretación jurídico-administrativa⁽¹¹⁾.

Como acontece con otras ramas autónomas del Derecho, el sistema de Derecho Administrativo se encuentra compuesto por dos elementos objetivos esenciales: la axiología administrativa, que se identifica con los valores, el deber ser de esta rama de la ciencia jurídica, y la ontología administrativa, que trata las instituciones iusadministrativas, comprendiendo construcciones jurídicas estáticas y dinámicas propias de la organización del Estado, de sus órganos y de las materias fundamentales de esta rama del Derecho. De la primera trata el presente trabajo.

También los componentes subjetivos o metodológicos, cuyo fin es el conocimiento y la aplicación del Derecho Administrativo en un caso u ocasión particular, son asimismo dos: la gnoseología administrativa, que trata del método y forma de la comprensión jurídica, y la hermenéutica administrativa o interpretación jurídica para el caso concreto. La comprensión armónica del Derecho Administrativo requiere del análisis de ambas categorías de elementos del sistema, objetivos y subjetivos.

Finalmente, debemos mencionar al método jurídico, componente formal del sistema jurídico administrativo. Como toda área del saber científico, el Derecho Administrativo necesita para su estudio e investigación un método que le sea peculiar para alcanzar el conocimiento y la interpretación de sus contenidos para su aplicación en el caso particular. Este componente procesal aparece tanto en el campo de la teoría, donde permite el acceso al objeto de estudio científico (el Derecho Administrativo) como en la *praxis* administrativa, por cuanto es virtualmente imposible la tutela sustantiva de los derechos subjetivos públicos del Estado y de los administrados sin procedimientos que los impriman en la realidad.

2.2. Axiología iusadministrativa

Una vez delimitado el ámbito del Derecho Administrativo podemos hablar en nuestra disciplina de valores administrativos, que desde lo ético-jurídico explican el funcionamiento de la Administración Pública a la luz de la axiología de una determinada comunidad, que desentraña la aplicación concreta de los valores o bienes objetivos a alcanzar con la acción administrativa. Esta última está determinada

por la objetividad que justifica su obligatoriedad, en virtud del principio objetivo de validez que fundamenta su imposición incondicionada a todos (Administración y administrados), con independencia del querer subjetivo de cada uno.

Sin un principio de valoración de las conductas, normas e instituciones jurídicas, que revista incondicionadamente el carácter de objetividad, no es posible, manteniéndose dentro de los límites de lo razonable, establecer que algo es obligatorio, prohibido o permitido.

Los valores administrativos son los propósitos finalistas de la gestión de la Administración Pública, que se predicen en razón del fin público común. El valor administrativo, como el valor político, el valor económico, el valor cultural, participa del fin social común, cuya tutela compete principalmente al Estado. El conjunto de valores, jerárquicamente establecidos, que compone el sistema de Derecho Administrativo se asientan sobre el valor justicia, que por tal razón, se adjetiva de administrativa.

En consecuencia, los valores propios del Derecho Administrativo participan y se predicen, según jerarquía, de los valores administrativos. Estos valores, informados por la justicia, predeterminan los fines administrativos procurados por la ley.

Tales valores son reconocidos y fijados por el Derecho objetivo, por la normatividad jurídica plena, con raíz en la propia Constitución, tanto formal -originaria de las Asambleas Constituyentes- como material, con la complementación del Derecho supranacional de los tratados.

Los valores del Derecho Administrativo son, así, objetivados por el ordenamiento jurídico administrativo, que los selecciona como fines a alcanzar en el obrar público, como propósitos explicativos de la dirección finalista del Estado y del Derecho, en su confluencia con la operación de administrar lo público, de pensar y gerenciar la cosa pública en su faz activa de realización.

Los valores jurídico-administrativos son, pues, valores-fines. Los medios, instrumentos y herramientas de operación administrativa pueden ser "valiosos", pero no son valores en sí mismos. No obstante, el carácter objetivo de los valores del Derecho Administrativo resulta muchas veces desvirtuado por la subjetividad (intencional o no) de su interpretación, que deja a estos patrones de conducta a merced de la voluntad de los intérpretes.

Es precisamente para evitar esta relativización axiológica⁽¹²⁾ que se torna necesario recurrir a

(11) Para profundizar la composición y funciones de cada uno de estos elementos de la ciencia del Derecho Administrativo, véase DROMI, Roberto. *Sistema y valores administrativos*. Buenos Aires-Madrid: Ciudad Argentina, 2003.

(12) El relativismo conspira, en primer lugar, contra los derechos del hombre. En efecto, "(...) los derechos fundamentales de la persona, el mundo del trabajo, la paz y las relaciones internacionales, (son) todos aspectos que exigen el reconocimiento de una verdad del bien, bajo pena de diluirse en convenciones más o menos arbitrarias de coyunturas culturales y sociales". LEOCATA, Francisco. *Verdad y libertad en la tradición cristiana y en la Modernidad*. En: SCARPONI, Carlos A. (compilador). *La verdad os hará libres. Congreso internacional sobre la Encíclica Veritatis Splendor*. Buenos Aires: Paulinas-Pontificia Universidad Católica Argentina, 2005. p. 196.

fórmulas que permitan la objetivación de la interpretación de las reglas de conducta valiosas. Tales fórmulas deben incorporar todos los parámetros que integran los valores del Derecho Administrativo, de manera de permitir su exposición al intérprete con prescindencia de cualquier elemento subjetivo que los distorsione.

En efecto, para hallar y sistematizar las notas axiológicas esenciales del fenómeno jurídico-administrativo este debe ser abarcado en toda su realidad, lo que obliga a complementar su dimensión estrictamente valorativa con la comprensión de la realidad social y normativa.

Los valores del Derecho Administrativo no son arbitrarios. Guardan una relación lógica de subalternación inmediata con los presupuestos de relación política causal, de definición constitucional y de gestión concreta que les sirven de sostén, y mediata con la justicia distributiva, que oficia de eje cardinal o principio fundamental de todos ellos⁽¹³⁾.

Desde el punto de vista normológico, los valores del Derecho Administrativo se hallan consagrados en la propia Constitución, y a partir de ella, se los encuentra integrando todo el plexo jurídico administrativo.

También se verifican los valores jurídico-administrativos en la gestión administrativa concreta, como realidad administrativa material del sistema jurídico-administrativo. Ello así por cuanto los valores administrativos surgen del análisis fenomenológico de la realidad jurídico-administrativa, en sus distintas manifestaciones.

2.1.1. Presupuestos

Como elemento axiológico del sistema jurídico administrativo, los valores que hacen a la justicia administrativa se fundamentan en los presupuestos de relación, definición y ecuación que les sirven de sostén, y se incardinan con la justicia distributiva, que como valor omnicomprendivo esencial, oficia de principio fundamental y rector de todos ellos.

El régimen jurídico de la función administrativa contiene los valores como objetivos y finalidades de la actuación de la Administración. Esos valores son reconocidos por el Derecho objetivo, por la

normatividad jurídica plena con raíz en la propia Constitución, tanto formal como material, en la ampliación y complementación constitucional del Derecho supranacional de los tratados.

Así, los valores administrativos son un conjunto de principios objetivados por el ordenamiento jurídico administrativo, que los selecciona por considerarlos valiosos objetivos a alcanzar en el obrar público, como propósitos explicativos y justificativos de la realización finalista o teleológica del Estado y del Derecho, en su confluencia con la acción y operación de administrar lo público.

Entonces, entre los presupuestos de los valores del Derecho Administrativo, y en primer lugar, se debe tener en cuenta que estos refieren a los valores superiores que como concepto constituyen uno de los objetos de la Filosofía del Derecho. De este modo, abrevan en el contenido axiológico del sistema jurídico general, siendo una fracción de la dimensión valorativa del Derecho. Son valores relativos, en el sentido y en la medida que sirven de medios para la obtención de los fines del Estado, con los cuales guardan una relación política causal, siendo el reflejo de lo justo administrativo. En ese orden, participan a su vez como la parte en el todo del valor fundamental justicia, distinguiéndose de esta última por las notas esenciales y propias de la realidad administrativa.

Los valores del Derecho Administrativo, como objetos ideales enunciativos del conocimiento de esta rama del Derecho, tienen definición constitucional, al recibir reconocimiento desde el texto de las Constituciones, fundamentando distintas cláusulas programáticas y de desarrollo⁽¹⁴⁾. A partir de la norma fundamental los valores se encuentran dispersos por todo el ordenamiento jurídico administrativo, integrándose en su dogmática.

La ecuación administrativa material en que se expresa la gestión concreta del aparato administrativo -a través de las categorías jurídicas que contienen el poder o la autoridad administrativa, por una parte, imponiendo prerrogativas y limitaciones administrativas, y las que le dan continente al individuo o a la libertad administrativa, por la otra, como son las

(13) En efecto, "como principio del derecho, la justicia delimita y armoniza los deseos, pretensiones e intereses en conflicto en la vida social de la comunidad. Adoptando la idea de que todos los problemas jurídicos son problemas de distribución, el postulado de justicia equivale a una demanda de igualdad en la distribución o reparto de las ventajas o cargas". ROSS, Alf. *Sobre el derecho y la justicia*. Buenos Aires: Eudeba, 1963. p. 261.

(14) "La Constitución opera así, ante todo, fiel a sus orígenes, como 'norma de selección', al venir a trazar la frontera entre lo políticamente posible y lo jurídicamente lícito, reduciendo las posibilidades de introducir al poder público en las relaciones sociales, particularmente en el campo de los Derechos Fundamentales, a menos que se demande su contribución necesaria a la realización, en forma de prestaciones, de los objetivos de justicia distributiva y de igualdad sustancial (...). Por ello, en aras del cumplimiento de ese cometido material, establece una serie de fundamentos, que desea incuestionados y estables, y en cuya explicitación resulta nítida, exigiendo su respeto y cumplimiento, con el propósito, tanto de sustraerlos de la discusión y la polémica, como de erigirlos en principios para todos vinculantes". PORRAS RAMÍREZ, José María. *Idea y valor de la Constitución*. En: *Congreso de los Diputados Tribunal Constitucional. La Democracia Constitucional. Estudios en homenaje al profesor Francisco Rubio Llorente*. Madrid: Universidad Complutense-Fundación Ortega y Gasset-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003. p. 71.

garantías y la fiscalización administrativas-condicionan la realidad operativa de los valores, posibilitando que superen la simple calidad de catálogo de promesas o carta de declamaciones.

2.1.2. Ámbitos

El bien común, principio político rector, comprende el derecho-deber, en el diálogo intersubjetivo entre Administración y administrados, entre Estado e individuos, de procurar, ejecutar, cumplir, alcanzar y garantizar a través de toda la actividad administrativa la concreción existencial de esos valores que, en su conjunto, describen la plenitud finalista y la razón de ser de la Administración Pública.

Así, la acción operativa de los valores del Derecho Administrativo se verifica en el acto unilateral (acto administrativo), en la declaración bilateral (contrato administrativo), en la relación estatutaria o legal (individual o colectiva) y en la relación comunitaria (o de "integración").

a) En el acto administrativo; en ese sentido, como la finalidad es un elemento esencial del acto administrativo, por imperio lógico y normativo, la concurrencia de los valores en la función administrativa es parámetro, medida y perímetro del control público, tanto de legitimidad como de oportunidad. Se arriba así al principio de ejecutoriedad del acto administrativo, que se presupone legítimo, y por ende es obligatorio y exigible. Esto se traduce en el valor de eficiencia administrativa por el que se brinda satisfacción concreta a una situación subjetiva de requerimiento en la forma idónea.

b) En los contratos administrativos; los valores de la axiología administrativa se plasman también en los contratos administrativos, en tanto tienen por causa, motivo o razón determinante la satisfacción de un fin público, y su objeto es siempre aquel en el que la realización y prestación sirven a los fines excluyentes y concurrentes del Estado.

Por esta razón, los valores administrativos rigen desde el procedimiento de selección del contratista de la Administración, por medio de las técnicas administrativas reguladas a ese fin, que le sirven de cauce o canal al poder público, debiendo cumplirse las pautas de igualdad, participación, transparencia y equidad administrativa.

En la relación conmutativa de la contratación administrativa, a partir de las relaciones intersubjetivas bilaterales con prestaciones recíprocas, prima el valor igualdad ecuacional como modalidad de la equidad administrativa. Ello posibilita que en la relación contractual administrativa la igualdad se haga efectiva, como realidad concreta y material. En ese orden, la equidad administrativa es en los contratos el valor de las equivalencias comparativas en el caso concreto.

El principio del trato justo e igualitario, imperante en el procedimiento de selección del contratista, conduce a la teoría de las ecuaciones, que se traduce en fórmulas para hacer eficaz en la realidad el valor equidad, que es el valor que en la relación administrativa efectiva, motoriza a los otros. Se conjugan el derecho al *ius variandi* por una parte, con "las ecuaciones contractuales originarias", por la otra⁽¹⁵⁾.

c) En la relación estatutaria; otros derivados del vínculo jurídico administrativo, individual o general-colectivo, en que se ejecuta la gestión pública, son las relaciones estatutarias, legales, cívicas, que se producen en la situación vecinal o ciudadana, que tienen como sujetos al poder o autoridad administrativa, por una parte, y al titular de la libertad pública, por la otra, con el sistema de garantías públicas que aseguran la operatividad de los derechos fundamentales, los que deben ser respetados y asegurados por el Estado.

Es por esta razón que en la actualidad la realidad jurídico-administrativa impone que los valores de la gestión pública se abran al campo social, posibilitando el reconocimiento concreto de la dignidad del hombre y el ejercicio de sus derechos esenciales. Ello requiere una acción político-administrativa que tienda a la equidad y a la solidaridad, bajo reglas de transparencia y eficacia, asegurando también la subsidiariedad administrativa⁽¹⁶⁾.

d) En la relación comunitaria; la relación comunitaria, que supone la preeminencia de valores convivenciales como el respeto de la democracia y los derechos humanos, sobre una base de reciprocidad entre los Estados que se integran como miembros o partes de la comunidad, se produce con otra autoridad y otra organización del poder.

(15) Se puede consultar la teoría de las ecuaciones en DROMI, Roberto. *Las ecuaciones de los contratos públicos*. Buenos Aires: Ciudad Argentina, 2001. En especial, el capítulo VI "La ecuación ética"; pp. 109-127.

(16) En ese orden, Fernández García reivindica "mayor protagonismo para la sociedad civil, con la consiguiente aminoración de la intervención del Estado en la vida social, (lo que) equivale, entre otras cosas, a recuperar en unos casos y a revitalizar en otros, mayor capacidad de iniciativa, libertad, responsabilidad y confianza de los ciudadanos y para los ciudadanos. Ello no significa sustituir el Estado por la sociedad civil ni tampoco dismantelar el Estado de bienestar social, puesto que hay unas tareas, por ejemplo el orden público y la defensa en el caso general del Estado, la educación básica y la seguridad social en el caso del Estado social, que no pueden ser asumidas totalmente de forma correcta por la sociedad civil". FERNANDEZ GARCÍA, Eusebio. *Filosofía Política y Derecho*. Madrid: Marcial Pons, 1995. p. 147.

La integración también requiere la aplicación de los valores administrativos, manifestándose la solidaridad como rasgo distintivo que conlleva al desarrollo con crecimiento y progreso compartidos, con calidad de vida para los ciudadanos de los países que conforman la comunidad. El bienestar general es el objetivo común de las sociedades nucleadas en el proceso de integración.

2.3. Los valores del Derecho Administrativo en particular

La axiología operativa, mandada por la ley material, comprende hoy como finalidad objetiva de la acción administrativa los siguientes valores, propios del Derecho Administrativo, jerárquicamente relacionados: (i) libertad pública administrativa; (ii) igualdad administrativa; (iii) equidad administrativa; (iv) solidaridad administrativa; (v) transparencia administrativa; (vi) seguridad jurídica administrativa; (vii) participación administrativa; (viii) subsidiariedad administrativa; (ix) desarrollo administrativo y calidad de vida de los administrados; y, (x) eficiencia administrativa.

La enunciación y sumisión dentro de una categoría unívoca -valores administrativos- de estos preceptos importa un ejercicio didáctico, que permite explicar de modo gráfico su importancia en la sociedad y los elementos principales de cada uno de ellos. En consecuencia, no es posible ignorar las superposiciones y/o contradicciones que se producen en la práctica entre unos y otros, en la medida que la realidad no es, como dijimos en un comienzo, susceptible de ser reducida en categorías "puras y abstractas".

2.3.1. Libertad administrativa

La libertad pública administrativa es un valor fundante del sistema de Derecho Administrativo y un presupuesto estructural de los restantes valores que lo distinguen. Da sustento al funcionamiento de la Administración por cuanto contiene las cualidades fundamentales de la existencia humana, y es la razón primera de la organización política, que cimienta la estructura institucional del Estado.

La libertad pública es un aspecto particular de la libertad en general⁽¹⁷⁾. Como esta, constituye un presupuesto para actuar voluntariamente, para elegir; pero se diferencia de la libertad moral por su directa relación con el Estado. La libertad pública lleva insito al Estado en su conceptualización en tanto valor; por ello el Estado no crea la libertad pública, sino que la

reconoce. No podría haber libertad pública si no existiese aquel, pero sentada su existencia real, aquella existirá (conceptualmente) aunque el Estado la ignore. De todas formas, la mera organización estatal implica un cierto grado, aunque mínimo, de libertad pública, en tanto valor fundamental inescindible de la sociedad política.

Distinta es la función del Estado en cuanto a los derechos que componen el valor libertad pública, ya que el reconocimiento que haga de los mismos permitirá el nacimiento de diferentes derechos subjetivos. En este orden, el titular de los derechos subjetivos fundamentales es un hombre libre, pero disfruta de una libertad con límites, respetuosa de los límites de la libertad, de las libertades de los demás y de las competencias de la autoridad o prerrogativas administrativas.

Es la Constitución la que determina el equilibrio en la relación libertad-autoridad, reconoce los derechos fundamentales de la libertad pública y fija las competencias y atribuciones de los poderes de la autoridad pública. Unos y otras deben armonizarse en el orden jurídico y en la realidad política y social.

La libertad pública conforma así una ecuación constitucional integrada por la relación equitativa que existe entre los derechos fundamentales de habitantes, ciudadanos, administrados, y las prerrogativas administrativas del Estado; entre los deberes administrativos y los derechos subjetivos, que deben ser respetados y garantizados.

Este valor no puede ser estudiado sin verificar su composición ontológica, sus elementos-parte. Para ello, debe referenciarse la compatibilidad de las relaciones que le son propias: participativa, patrimonial, organizacional y cognitiva, en el juego armonioso con las categorías política, social, jurídica y económica.

La libertad pública administrativa se compone de derechos fundamentales primarios y complementarios, subjetivos, reconocidos y otorgados (según sus categorías formales: política, jurídica, social), que a su vez pueden ser derechos políticos, económicos, sociales y culturales (de conformidad con las relaciones público-administrativas: participativa, patrimonial, organizacional y cognitiva).

Los sujetos de la libertad son los habitantes, los administrados en su calidad de ciudadano, de contribuyente, vecino, usuario, contratista, afectado o interesado. Y los sujetos de la autoridad son el Estado

(17) Según Peces-Barba, la libertad, "como valor central de una ética pública, es la libertad social, política y jurídica, es decir, creación de condiciones en la vida social y política para que nuestra libertad inicial, capacidad de elegir o libertad psicológica se pueda ejercer plenamente en la elección de nuestros planes de vida, de nuestra estrategia de felicidad, o de nuestras ideas del bien". Citado por SANTAMARÍA IBEAS, J. Javier. *Los valores superiores en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Madrid: Dykinson-Universidad de Burgos, 1997. p. 218.

y sus organizaciones de Administración centralizada y descentralizada.

La actividad estatal, exteriorizada de diferentes maneras (acto, reglamento, actuación interadministrativa y contrato administrativo, ley, sentencia y acto político), genera directa o indirectamente consecuencias de tipo jurídico. Estas consecuencias constituyen, recíprocamente, derechos (o prerrogativas) y deberes (u obligaciones) para las partes intervinientes, y traducen una relación jurídica entre la Administración (Estado) y los administrados (individuos), de carácter legal, reglamentario o contractual, según los casos.

La Constitución, en la medida que reconoce la libertad pública administrativa y los derechos fundamentales que la componen, también determina los deberes del Estado, y en ese sentido establece garantías constitucionales, tanto sustanciales como procesales, con la finalidad expresa de proteger su ejercicio.

De esta forma la libertad pública, valor símbolo en la escala axiológica, halla su eje de integración y compatibilidad en la consistencia de las categorías y la compatibilidad de las relaciones que configuran su contenido.

2.3.2. Igualdad administrativa

La igualdad es el valor que indica la posición que corresponde a cada administrado respecto de los demás sujetos de derecho que se encuentran en la misma situación jurídica; se agrega el adjetivo "administrativa" por ser esta relación el marco de análisis del valor en estudio.

La igualdad legal es un principio del que se derivan potencialmente derechos subjetivos, en tanto presupuesto fundamental del ordenamiento jurídico en los Estados democráticos de Derecho. Y por ser un valor administrativo del Estado de Derecho, plantea una limitación para el Poder Legislativo, impidiendo que el legislador dicte normas en las que se introduzcan desigualdades; ello posibilita solicitar la anulación de la ley inconstitucional, la que se produce cuando la norma establece distinciones basadas en criterios específicamente prohibidos

(como raza, sexo, religión, ideología), o que no guarden una razonable conexión con la finalidad propia del objeto regulado.

La igualdad es un valor de equivalencia abstracta y formal, cuya manifestación más evidente se encuentra en la llamada igualdad de trato legal. Sin embargo, cabe destacar que la igualdad como valor en sí no rechaza la diversidad y el pluralismo. El disenso y la diversidad son requisitos indispensables para el desarrollo de una sociedad civil madura⁽¹⁸⁾.

En este marco, todos los sujetos de derecho que se hallan en la misma situación jurídica (administrados, habitantes, ciudadanos, contribuyentes, vecinos, usuarios, contratistas) deben tener idéntico tratamiento legal, tanto en el reparto de los deberes y las cargas públicas, como en la sanción por la infracción legal, o en el beneficio por el cumplimiento legal. La igualdad también es un valor estructural del sistema, soporte de los derechos humanos básicos conjuntamente con la libertad y la fraternidad (o solidaridad).

La integración ontológica de la igualdad legal administrativa está compuesta por elementos positivos (o de inclusión: refieren a la titularidad activa de los derechos) y negativos (o de exclusión: refieren a las obligaciones omisivas exigidas a la Administración, los funcionarios y los administrados).

En este orden, a cada componente de inclusión o positivo (a saber: igualdad de trato, de partes, de posibilidades, de participación y de acceso), le corresponde de modo equivalente un integrante de exclusión o negativo, que impide a los poderes públicos discriminar, parcializar, diferenciar, marginar, excluir⁽¹⁹⁾. Ambos tipos de elementos (positivos y negativos) o categorías del valor igualdad legal se corresponden en una situación de equilibrio, que constituye su ecuador de simetría.

2.3.3. Equidad administrativa

Existe una íntima relación entre igualdad y equidad. Ambos valores del Derecho Administrativo se predicen recíprocamente, complementándose⁽²⁰⁾. La equidad es la igualdad en la situación o en la

(18) En palabras de Sartori: "cuando sostenemos que el disenso y la diversidad son buenos para el cuerpo social y para la ciudad política se da por supuesto que la ciudad política está compuesta, e incluso está bien que así sea, de partes". SARTORI, Giovanni. *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros*. Madrid: Taurus, 2001. p. 23.

(19) Parte de la doctrina jurídica española y una importante línea de la jurisprudencia constitucional, entiende que "el artículo 14 de la Constitución establece dos preceptos diferentes en cada uno de los dos incisos: en el primero ("Los españoles son iguales ante la ley") se consagrará el clásico principio de que las leyes deben considerar a los ciudadanos como iguales sin hacer entre ellos distinciones arbitrarias o irrazonables; en el segundo inciso, en cambio, se impondría una prohibición mucho más taxativa y perentoria de introducir o aceptar 'discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social'". RUIZ MIGUEL, Alfonso. *La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, El principio de igualdad*. Madrid: Dykinson-Universidad de Alcalá de Henares, 2000. pp. 159 y 160.

(20) "Cuando hablamos aquí de lucha por la igualdad o contra las desigualdades, estamos obviamente refiriéndonos a aquellas inequidades que no provienen de las naturales diferencias entre personas, sino de aquellas que tienen su origen en un determinado modo de organizar la vida en común y repartir las cargas, derechos, deberes, privilegios, rentas, posibilidades, etcétera, en una sociedad y momento histórico dado". SALVAT, Pablo. *El porvenir de la equidad: aportaciones para un giro ético en la filosofía política contemporánea*. Santiago: LOM-Universidad Alberto Hurtado, 2002. p. 11.

posición que ocupan los administrados en la relación administrativa efectiva que remite al compromiso recíproco de deberes, obligaciones y prestaciones concretas entre la Administración y el administrado, entre la autoridad y los individuos.

La igualdad no solo debe ser legal; es necesaria la equidad administrativa plasmada en la realidad, que es, ante todo, la igualdad de oportunidades⁽²¹⁾ y la ausencia de cualquier tipo de discriminación. La equidad tiene aplicación en todos los ámbitos del Derecho Administrativo.

Este valor jurídico administrativo se encuentra conformado por distintos componentes o elementos adjetivados. La equidad puede ser: (i) formal (legal) o (ii) material (real), y esta a su vez resultará: aplicada, ecuacional; y, razonable. Es precisamente la confluencia de estos últimos elementos lo que permite a la equidad administrativa plasmarse en la realidad y abarcar las más variadas manifestaciones que tiene lo administrativo en la práctica jurídica.

En este orden, la equidad legal constituye el componente formal de este valor. Es la equidad hecha norma, que en el Derecho Civil solamente puede ser aplicada por el juez cuando se halla expresamente prevista por el ordenamiento jurídico. En cambio, en ciertas relaciones del Derecho Administrativo es un valor impuesto como condición de validez; así, la Convención Interamericana contra la Corrupción la prevé como fuente de carácter suprallegal en toda contratación pública. La positivización de la equidad la convierte en un valor jurídico reconocido y, por ende, exigible como derecho subjetivo.

Pero, como se ha afirmado, la equidad administrativa configura la materialidad por la cual la igualdad legal se plasma en la realidad. Por ella se entiende la existencia, en el caso concreto, de equivalencias comparativas, por las que se supera la mera declamación normológica. A la equidad determinada en la norma se agrega la dimensión de equivalencia, verificada en la conducta, tanto de la Administración como de los administrados.

De la realización del componente material de la equidad real administrativa se sigue su

componente práctico, esto es, la equidad aplicada y compartida por la Administración con los administrados y por estos entre sí.

La equidad no es solo la declaración o declamación normativa del posicionamiento del administrado; es su interpretación y aplicación concreta. Ello por cuanto, para posibilitar la igualdad legal a todos los habitantes, en determinadas circunstancias puede ser necesario llevar a cabo políticas diferenciadas que permitan la creación de las condiciones tenidas en mira en la norma. Por esta causa, los poderes públicos deben realizar una función promocional encaminada a plasmar en la realidad administrativa la igualdad legal.

2.3.4. Solidaridad administrativa

La solidaridad administrativa es la expresión de un nuevo valor jurídico-político que se manifiesta principalmente en la ayuda concreta que exige la ética de la realidad individual y social.

La solidaridad se ha convertido en un valor jurídico prioritario en la gestión administrativa⁽²²⁾. Su incorporación con arraigo constitucional es ahora una práctica cotidiana en la acción administrativa, tanto estatal como no estatal. Así lo demuestra el compromiso del sacrificio compartido como fórmula de justicia administrativa y requerimiento axiológico, que exige la participación en los esfuerzos comunes de asistencia individual y colectiva.

De modo definitivo, el constitucionalismo contemporáneo se integra con un elemento unificador que se manifiesta en una clara toma de conciencia, que pone el acento en la dimensión social de la persona. El hombre ya no es considerado solo como individuo, sino como ser social, esto es, como parte integrante de la sociedad en la que vive, titular de derechos civiles, políticos y económicos, y también de derechos sociales, culturales, ambientales, y al mismo tiempo de obligaciones con forma de sacrificios, que le permiten desarrollar su propia personalidad y colaborar en el ámbito de las formaciones sociales (familia, escuela, trabajo, política)⁽²³⁾.

(21) Rawls observa que el principio de la diferencia de oportunidades significa valorar a las consideraciones particularizadas por el principio de compensación. "Este principio afirma que las desigualdades inmerecidas requieren una compensación; y dado que las desigualdades de nacimiento y de dotes naturales son inmerecidas, habrán de ser compensadas de algún modo (...) la sociedad tendrá que dar mayor atención a quienes tienen menos dotes naturales y a quienes han nacido en las posiciones sociales menos favorables". RAWLS, John. *Teoría de la justicia*. 1era. reimpresión. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 1993. p. 123.

(22) La crisis de los valores es signo del rechazo de las fuerzas morales; así es que se produce hoy en Occidente una especie de impulso hacia la posesión y el poder con una "neopagana interpretación de la vida social". RATZINGER, Joseph. *Ser cristiano en la era neopagana*. Madrid: Encuentro, 1995. Por ello es preciso apuntar a una auténtica y sentida revalorización del Derecho a la solidaridad y de la solidaridad del Derecho.

(23) El deber de solidaridad de las personas es también el de los pueblos: "Los pueblos ya desarrollados tienen la obligación gravísima de ayudar a los países en vía de desarrollo" (GS, n. 86). Se debe poner en práctica esta enseñanza conciliar. Si es normal que una población sea el primer beneficiario de los dones otorgados por la Providencia como fruto de su trabajo, no puede ningún pueblo, sin embargo, pretender reservar sus riquezas para su uso exclusivo. Cada pueblo debe producir más y mejor, a la vez para dar a sus súbditos un nivel de vida verdaderamente humano y para contribuir también al desarrollo solidario de la humanidad. Ante la creciente indigencia de los países subdesarrollados, se debe considerar como normal el que un país desarrollado consagre una parte de su producción a satisfacer las necesidades de aquéllos; igualmente normal que forme educadores, ingenieros, técnicos, sabios que pongan su ciencia y su

La solidaridad administrativa se describe a través de los elementos-parte que la componen. Así, el valor administrativo de la solidaridad conlleva una forma de ver el porvenir individual y colectivo “en común”. La solidaridad social, como valor y principio político y jurídico de la convivencia compartida, se compone de beneficios y sacrificios que afectan a la totalidad de la sociedad política.

El valor solidaridad se incorpora en la gestión pública no solo como una cláusula de significación ética, sino como una cláusula operativa de la axiología política. Que los sacrificios sociales sean compartidos o participados significa que corresponde a todo el cuerpo social, en la medida de sus recursos y posibilidades, proveer a la observancia de las cargas; a la asistencia social sostenida y sentida (no impuesta); a la distribución equitativa y estable de la renta; a la seguridad de los que menos tienen; en fin, a la defensa de los más débiles, tanto personas como instituciones.

Los sacrificios de la convivencia compartida tienen como contrapartida los beneficios que se siguen de su cumplimiento; entre otros, la fraternidad real y ampliada; la colectivización del costo social; la responsabilidad pública por la exclusión; el desarrollo equilibrado y el crecimiento social común.

2.3.5. Transparencia administrativa

La transparencia y su derivada, la publicidad de los actos públicos, son valores predicados por la ética pública que deben imperar en todas las facetas y dimensiones de la gestión administrativa, estatal o no. La honestidad, la probidad, la rectitud, la buena fe y la austeridad republicana son conductas obligatorias para alcanzar el cumplimiento eficiente de los contenidos administrativos. Solo por medio de la ejecución satisfactoria de conductas públicas transparentes es posible dar signos de certeza y de confianza ética a la sociedad⁽²⁴⁾.

La transparencia administrativa exige la concurrencia de ciertos elementos-parte y que configuran un concierto de conocimiento, conciencia, comunicación y control. Son tales la existencia de una publicidad real; la participación auténtica de los administrados en el quehacer público; la información efectiva de los actos de la Administración; la celebración de audiencias públicas; el libre acceso o ingreso irrestricto a la documentación

administrativa; la legitimación colectiva sectorial o supraindividual, en defensa de los intereses comunes de los administrados; la competencia posible; la motivación causada y fundada de todos los actos del poder administrador; las defensas públicas o sociales, y el control eficaz de los actos estatales. Todos estos aspectos viabilizan la correcta actuación administrativa en el marco del debido proceso adjetivo.

Las regulaciones procedimentales deben promover mecanismos que garanticen el mejor producto final de la gestión, con la correcta y honesta utilización de los medios enderezados al fin propuesto. La regulación no puede separar las conductas de trámite del resultado de la gestión en lo que hace a la calidad del fin o servicio prestado. El actuar transparente de la Administración Pública, la diafanidad pública, debe regir para todos los procedimientos administrativos, tanto de preparación



competencia al servicio de ellos (*Populorum Progressio*, Número 48). Pontificio Consejo Justicia y Paz. *Agenda Social, Colección de textos del Magisterio*. Ciudad del Vaticano: Librería Editrice Vaticana, 2000. p. 69.

(24) En este marco de transparencia se inscribe la orientación señalada por la Encíclica *Veritatis Splendor* de S. S. Juan Pablo II, que en su parágrafo 101 indica que “en el ámbito político se debe constatar que la veracidad en las relaciones entre gobernantes y gobernados; la transparencia en la administración pública; la imparcialidad en el servicio de la cosa pública; el respeto de los derechos de los adversarios políticos; la tutela de los derechos de los acusados contra procesos y condenas sumarias; el uso justo y honesto del dinero público; el rechazo de medios equívocos o ilícitos para conquistar, mantener o aumentar a cualquier costo el poder, son principios que tienen su base fundamental -así como su urgencia singular- en el valor trascendente de la persona y en las exigencias morales objetivas de funcionamiento de los Estados”.

de la voluntad administrativa unilateral (actos) como de la voluntad administrativa bilateral (contratos).

De particular importancia resulta la observancia de la publicidad administrativa, que facilita el conocimiento de todas las instancias de la acción o decisión administrativa. La publicidad de los actos de gobierno es un elemento esencial en la democracia, porque los gobernantes administran cosa ajena, y los administrados deben ser informados de la gestión. Por ello es tan importante la publicidad en todas las etapas de la contratación pública, tanto en las de preparación como en las de ejecución, abarcando también el control público.

2.3.6. Seguridad administrativa

La seguridad jurídica es un ingrediente esencial para el funcionamiento institucional de todo sistema político, y especialmente de la democracia. Por ende, la seguridad constituye un valor administrativo, ya que de la función administrativa depende la suerte de los derechos y las libertades de los administrados⁽²⁵⁾.

La Administración Pública es protagonista titular de la autoridad que impone los límites a las libertades, fija las vallas del orden, decide la suerte reglamentaria de las leyes, sanciona, reprime y reprocha con su policía administrativa y con su justicia administrativa. Es precisamente en la actuación de la Administración Pública, como ejercicio funcional concreto, donde debemos edificar los parámetros permanentes que les den identidad y continuidad a los valores de la certeza y la estabilidad en las relaciones administrativas, posibilitando las previsiones y los reconocimientos que caracterizan a la seguridad jurídica.

La concreción de la seguridad jurídica administrativa requiere de la armónica coexistencia de las diversas condiciones básicas, certezas, previsiones y reconocimientos, que constituyen sus presupuestos jurídicos y políticos, a saber: la certeza relacional; la estabilidad de los parámetros jurídicos; la perdurabilidad política; la previsibilidad fáctica; la reconocibilidad positiva; la independencia judicial; la convivencia reglada constante; la reprochabilidad

social; el debido proceso; y, la equivalencia prestacional.

Del análisis de la batería de defensas de la seguridad jurídica se sigue que el Derecho Administrativo ha desarrollado y construido múltiples herramientas sustantivas y procesales, entre las que se destacan el debido proceso adjetivo en el procedimiento administrativo, la estabilidad de los actos administrativos o contractuales (o cosa juzgada administrativa), la irrevocabilidad de los actos administrativos que reconocen derechos subjetivos, y los principios de razonabilidad, buena fe y finalidad, como límites de juridicidad al obrar discrecional y a todo intento de arbitrariedad.

Además, en el ámbito de la relación administrativa en general, y de los contratos públicos en particular, adquiere particular trascendencia la fórmula de equivalencia prestacional que se manifiesta en las ecuaciones contractuales, y en la admisión y publicización consiguiente de las instituciones civilistas de las cláusulas *rebus sic stantibus* y *exceptio non adimpleti contractus*.

2.3.7. Participación administrativa

El Estado de Derecho democrático exige como dato de su identidad la participación como forma del compromiso del habitante y del ciudadano en todas sus dimensiones. Que el individuo sea parte de la cosa pública exige quebrar la indiferencia social y la apatía política⁽²⁶⁾.

El valor participación administrativa es la intervención organizada de la ciudadanía en la actividad pública, como manifestación de sus intereses sociales⁽²⁷⁾. Esta participación resulta: (i) un medio de socialización amplia de la política; y, (ii) una forma de ampliar lo público hacia la sociedad civil.

La participación es pública en tanto lo público requiere, además del conocimiento y el manejo técnico y científico de los agentes de gestión y ejecución administrativa, de la verificación y comprensión de los intereses comunes a satisfacer. Así como el conocimiento es la medida de la verdad y la concurrencia de la acción verdadera es el camino

(25) Véase *El contenido de la seguridad*. En: DROMI, Roberto. *La seguridad: una deuda del estado de Derecho*. En: *Cuaderno de Época*. Serie Servicios Públicos. Número 3. Seguridad Ciudadana. Buenos Aires: Ciudad Argentina, 2002. pp. 16-29.

(26) Afirma Kúng: "la verdadera base de toda ética mundial está en el principio de la participación. Una de las aportaciones del pensamiento político de nuestro siglo es el reconocimiento claro del carácter irrenunciable de dicho principio para la supervivencia de las democracias y el bienestar de las naciones; y, sin embargo, no hemos encontrado todavía un método que garantice la oportuna colaboración de todas las personas en las estructuras que deciden sobre el bienestar y el futuro de sus hijos". KÜNG, Hans (editor). *Reivindicación de una ética mundial*. Madrid: Trotta, 2002. p. 60.

(27) "Al reconocimiento de los derechos de libertad individual acompañará el de los derechos de participación política. No se olvide que si el fundamento de los derechos humanos es la naturaleza humana y el del Estado es un pacto o consenso entre individuos dotados de iguales derechos y libertades, todos los individuos han de tener los mismos derechos a la hora de formar parte de la manifestación de la voluntad general que constituye la esencia de la comunidad política. Esto se ha de plasmar necesariamente en la constitucionalización de los derechos de participación en lo político, que vienen a ser una ampliación de las libertades individuales a la esfera pública: la libertad de asociación, el derecho al sufragio activo y al sufragio pasivo son claros ejemplos de estos derechos". De BARTOLOMÉ CENZANO, José Carlos. *Derechos fundamentales y libertades públicas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003. p. 45.

cierto para el desarrollo económico y social compartible y repartible, el interés es el que determina la medida de la acción. Por tal razón, surge la necesidad de que ese interés se manifieste y llegue con sus requerimientos a los funcionarios encargados de su satisfacción. Ello se logrará solo en la medida en que se amplíen los canales de participación pública efectiva, comprometida y responsable de la gente y sus dirigentes.

La administración de los intereses públicos en la *res* pública no es una cuestión que solo corresponda a los funcionarios públicos. Se necesita de otros partícipes institucionales, como las múltiples organizaciones públicas no estatales que con forma de asociación civil, fundación, cooperativa, sindicato, cámara sectorial u otras análogas, poseen legítima representación de intereses colectivos o supraindividuales.

El espacio de la vida pública puede ser analizado a través de las diversas temáticas en que se ejecuta la participación administrativa: (i) política; (ii) funcional; y, (iii) social o comunitaria. Por su parte, la participación sectorial abarca las áreas económica, cultural, laboral, profesional y empresaria.

Las actuales estructuras de gobierno son insuficientes para satisfacer los requerimientos mínimos de la sociedad. La solución no pasa por agrandar el gobierno del funcionariado o de la burocracia, sino que es preciso dinamizar el espacio y el tiempo de la participación administrativa de los interesados. El horizonte nos indica que para acceder y mejorar los niveles de gobernabilidad y sustentabilidad del sistema democrático se necesitan otros canales de participación y, además, una actitud de concientización de este giro en el compromiso público.

2.3.8. Subsidiariedad administrativa

La palabra subsidiariedad se aplica a la acción que suple o robustece a otra principal, y refiere también a la participación del Estado en apoyo de las actividades privadas o comunitarias.

Este valor administrativo manifiesta el reparto de prevalencias entre acciones privadas e iniciativas públicas, de las que depende su implementación práctica eficaz. Asimismo, ha sido establecido como uno de los principios que rigen la integración comunitaria en el Derecho Comunitario originario.

La subsidiariedad es un principio universal por el cual las estructuras mayores o superiores de un grupo no deben hacer lo que las menores o inferiores pueden realizar. Lo que pueden hacer las inferiores surge de la naturaleza de cada estructura, y para conocerlo debe analizarse cuál es la naturaleza de ambas, cuál su función específica y cuál su capacidad real de ejecución. Al aplicar el principio al caso del Estado y los particulares (solos o agrupados) se sigue que el Estado no debe hacer lo que los particulares pueden llevar a cabo.

Así, la subsidiariedad -la no intervención estatal directa sino en subsidio- es un bien hermanado con los derechos fundamentales y con las libertades públicas en el sector económico que dan razón de existencia y finalidad a la democracia republicana (como sistema político) en el Estado Constitucional de Derecho (como sistema jurídico). La iniciativa privada, el impulso particular y el destino singular, de cada uno y del conjunto social, están enraizados como valor administrativo en la subsidiariedad administrativa, que debe ser preservada y realizada en la gestión pública, precisamente como una consecuencia obligada del estado de libertad.

El valor subsidiariedad administrativa requiere la vigencia de ciertos elementos, como la iniciativa privada intransferible, el impulso particular en la raíz del conjunto social, el deslinde de competencias públicas y privadas, la concurrencia estatal y no estatal en la gestión pública, la abstención del Estado cuando se logra la gestión social autosuficiente, la previsión estatal de velar por las necesidades públicas insatisfechas y un orden de reparto descentralizado de las competencias públicas⁽²⁸⁾.

2.3.9. Desarrollo y calidad vital

El desarrollo administrativo constituye la síntesis expresiva del conjunto de aspiraciones concretas de los administrados. Bajo la fórmula del desarrollo administrativo se traduce la aplicación al orden práctico del quehacer administrativo-gubernativo tendiente a la obtención del bienestar y del progreso de la población.

La consecución del desarrollo administrativo requiere de la convergencia de parámetros de crecimiento, que expresen aquellos objetivos y pretensiones de alcance singular buscados por los habitantes. Así, como valor administrativo y causa final,

(28) "El Estado tiene, además, el derecho a intervenir, cuando situaciones particulares de monopolio creen rémoras u obstáculos al desarrollo. Pero, aparte de estas incumbencias de armonización y dirección del desarrollo, el Estado puede ejercer 'funciones de suplencia' en situaciones excepcionales, cuando sectores sociales o sistemas de empresas, demasiado débiles o en vías de formación, sean inadecuados para su cometido. Tales intervenciones de suplencia, justificadas por razones urgentes que atañen al bien común, en la medida de lo posible deben ser limitadas temporalmente, para no privar establemente de sus competencias a dichos sectores sociales y sistemas de empresas y para no ampliar excesivamente el ámbito de intervención estatal de manera perjudicial para la libertad tanto económica como civil". JUAN PABLO II. *Carta Encíclica Centesimus Annus*. 48.

el desarrollo es medida del progreso general; equivalencia entre beneficios planificados y alcanzados; parámetro del crecimiento individual; e importa desarrollo productivo; desarrollo científico y tecnológico; crecimiento cultural y educativo; desarrollo laboral y provisional; desarrollo ambiental; desarrollo vecinal y comunitario y, por fin, desarrollo humano integral.

La calidad de vida es el objetivo al que debe tender el desarrollo en un Estado preocupado por el ser humano integral. Alude al grado de oportunidad real que ofrece la Administración a sus administrados de disfrutar de todos los bienes y servicios disponibles. Es un concepto multidimensional que abarca los aspectos del bienestar en todas las facetas del hombre, brindando a los ciudadanos y habitantes las mejores condiciones deseables y posibles para su plena realización individual y social, tanto en el terreno espiritual como en el material. Su objetivo es configurar un nivel de vida social, cultural y económicamente digno, una vida verdaderamente humana.

La calidad de vida se encuentra tipificada en el constitucionalismo actual como el conjunto de derechos de todos los habitantes, que tiene por contrapartida el correspondiente deber concreto de la Administración, tanto en su instancia reglamentaria o general como en la ejecutiva o particular, de proveer todo lo conducente a su protección⁽²⁹⁾.

Aunque, como es lógico, en el marco de la realidad existencial la medida de la confortabilidad vital no tiene la misma magnitud que su declaración a nivel normativo, lo que permite afirmar la existencia de un desdoblamiento entre norma y realidad, entre ley y conducta, entre lo declarado y lo ejecutado, dichas diferencias son los parámetros para medir la eficacia de la gestión pública en orden al logro de la calidad de vida en la convivencia cotidiana.

Para hacer realidad la calidad de vida deben satisfacerse aquellas necesidades fundamentales decisivas para el bienestar físico general del administrado, que se centran en salud, vivienda, trabajo, educación; las que se relacionan con el medio ambiente, como calidad ambiental, ambiente atmosférico, contaminación sonora; y determinadas cuestiones de orden sociopolítico, como la participación social, la seguridad personal y jurídica, la educación, la comunicación. A todo ello se suman los aspectos de naturaleza psicosocial vinculados al ámbito interactivo del sujeto, como los afectos (familia,

amistades, privacidad), el tiempo libre (juegos, espectáculos, ocio), la creación (habilidades, destrezas), la identidad (grupos de referencia, sexualidad, valores).

2.3.10. Eficiencia administrativa

La eficiencia o eficacia administrativa se traduce en el deber jurídico de dar satisfacción concreta a una situación subjetiva de requerimiento en la forma, cantidad y calidad, y con los medios y recursos que resultan idóneos para la gestión⁽³⁰⁾.

La sociedad aspira a asegurar la eficiencia en el accionar de toda la organización administrativa comprendiendo la concertación de los planes, la regulación de las contrataciones y servicios, la descentralización por privatización, competencia o desmonopolización, la fiscalización, la estabilización, conversión y consolidación y la promoción, fomento, inversión, reconversión, transmisión tecnológica y financiación. Esto lleva a la búsqueda de una administración racional del bienestar general, sin burocratismo y sin estructuras excesivas y obsoletas.

La dimensión axiológica encuentra en la eficiencia administrativa la congruencia en la proyección, la acción y el resultado del quehacer administrativo, y a tales fines confluyen el adecuado diagnóstico de las necesidades públicas, el cumplimiento de los objetivos en el marco espacio-temporal programado, la satisfacción de la finalidad política, la obediencia al control público, la satisfacción de las necesidades públicas con costos razonables, el respeto a reglas de celeridad y sencillez, la economía procesal y la preservación de la legalidad administrativa.

Entre las necesidades públicas o de interés comunitario podemos citar la seguridad interna, la defensa, la justicia, la salud, la educación, el transporte y la provisión de servicios tales como agua, electricidad, gas y telefonía. El problema se presenta cuando se debe adoptar una estrategia para garantizar la prestación de un servicio público adecuado, en tanto es el Estado el que debe garantizar el acceso eficiente y equitativo, de toda la población, a los bienes y servicios que cubren lo que ha sido definido como una necesidad pública, asegurando también su calidad.

Frente a esa realidad y ante la existencia de nuevos sujetos en la relación prestacional, transferida a sujetos privados a través del mecanismo privatizador, debe delimitarse la escala del Estado, al

(29) "La idea de calidad de vida da también imagen de conjunto al resultado esperable de la acción estatal. La calidad de vida resulta de la actividad pública promotora de los bienes sociales constitucionalizados. Pero la calidad de vida siempre es mejorable: primero, porque haya más medios financieros para robustecer la acción promotora del Estado; segundo, porque la ponderación entre los diferentes bienes que forman la calidad de vida sea más acertada; y, tercero, porque surjan más bienes merecedores de protección jurídica". CANOSA USERA, Raúl. *Constitución y Medio Ambiente*. Buenos Aires-Madrid: Ciudad Argentina-Dykinson, 2000. p. 34.

(30) Véase: DROMI, Roberto. *Modernización del Control Público*. Madrid-México: Hispania, 2005. pp. 112 y 113.

que hoy le corresponde regular y controlar⁽³¹⁾. Es responsabilidad del Estado regulador definir y determinar las necesidades públicas, y estimular su satisfacción a través de la iniciativa privada, logrando una mayor eficiencia⁽³²⁾ y productividad y una participación ciudadana más amplia en la toma de decisiones.

3. Derecho Administrativo e hipermodernidad

El comienzo del tercer milenio le exige al hombre recuperar su protagonismo, su papel como eje de la realidad social, ante el advenimiento de una hipermodernidad vacilante entre los extremos de la globalización que margina y los localismos que asfixian. La complejidad de una agenda mundial que enfrenta a países y sociedades con la necesidad de tomar decisiones según una dinámica local-global implica un desafío político que involucra a toda la sociedad.

El Derecho se inscribe cada vez más como una parte esencial de la transformación global, ante la necesidad de brindar nuevas respuestas a realidades políticas, económicas y sociales distintas.

Las transformaciones que hoy debe acuñar el Derecho provienen de una distinta actitud que el hombre asume frente a la Ética, la Filosofía, la Genética, la Economía, la Sociología, la Ecología, la Política. Es el Derecho sitiado, cercado por estas circunstancias, el que debe dar respuesta a las necesidades de una sociedad que reactualiza sus valores y sus aspiraciones de convivir en libertad, con justicia y solidaridad.

Superadas y olvidadas numerosas ideologías y teorías, juristas, abogados y magistrados deben asumir que el Derecho tiene que superar la ficción para convertirse en una herramienta de la verdad en realización⁽³³⁾. El futuro del Derecho debe ser, justamente, ser Derecho-verdad.

El Derecho es ciencia y *praxis*; encierra el fin y el medio, el para qué y el cómo, exige investigar el fin y mostrar, además, el camino que conduzca a él.

Este es el momento para reflexionar acerca del embate que sufren hoy los valores tradicionales. Los nuevos “códigos” deben traducir otros componentes culturales, pues la *praxis* necesita una cobertura legal o positivización jurídica posible y eficaz. El vacío legal no es el camino adecuado ante la mudanza de criterios impuestos para la transformación.

La fe en el Derecho exige que su continuidad se funde en la constante adaptación a las circunstancias. El cambio en el Derecho es una consecuencia de la relocalización del Estado ante la irrupción del mercado y el redimensionamiento de la soberanía, fenómenos con consecuencias visibles en valores (fines) y normas (medios).

El Derecho debe encontrar en la axiología su razón y fundamento, y por su intermedio acercar los extremos aliviando las tensiones que afectan la facticidad y la validez del ordenamiento jurídico. No hay verdadero Derecho sin axiología⁽³⁴⁾: solo con valores veraces y vigentes se podrá enfrentar el aumento escandaloso de la desigualdad cultural, económica y social, sombra y malestar de la globalización. 卐

- (31) En concordancia se afirma que “la historia nos ha mostrado, a través de los dos modelos de Estados conocidos en el Siglo XX, es decir el Estado liberal y el Estado de bienestar, que la opción real de funcionamiento de una economía no es entre ‘mercados imperfectos y actuaciones públicas perfectas, sino entre dos modelos imperfectos’. Es por ello que creemos que el mejor sistema es siempre aquel que encuentra el equilibrio entre la actividad de los privados en la economía, sometiéndose a las reglas del mercado y el establecimiento de reglas y controles por parte de la Administración para garantizar la eficacia”. DESDENTADO DAROCA, Eva. *La crisis de identidad del Derecho Administrativo: privatización, huida de la regulación pública y Administraciones independientes*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1999. p. 74.
- (32) Al respecto señala Parejo Alfonso que: “Lo esencial de este planteamiento de la reforma o modernización administrativas es que supone que la eficacia (eficiente) constituye un valor no incorporado efectivamente a la organización y el funcionamiento actuales de la Administración pública. Valor, cuyo contenido y consecuencias está aún por definir e implantar. En este punto es donde se produce la penetración -en la interpretación del estatuto constitucional de la Administración pública- de la perspectiva gerencial gestora o ‘managerial’ (...)”. PAREJO ALFONSO, Luciano. *Eficacia y administración. Tres estudios*. Madrid: MAP, 1995. p. 117.
- (33) Debemos recordar la sentencia inmortal de Rudolf Von Ihering cuando en “Bromas y veras de la jurisprudencia”, dice a los juristas: “(...) en el cielo jurídico se encontrarán todos los conceptos de los cuales tanto se han ocupado en vida, pero no en la forma imperfecta en que han quedado en la tierra, deformados por los legisladores y prácticos, sino en el estado de perfecta e inmaculada pureza y belleza ideal (...) Ese cielo que da a luz es para los teóricos, ¿y la *praxis*? Quedará sujeta al rigor terrenal de los rayos solares que no pueden subsistir en el vacío de los conceptos puros”. IHERING, Rudolf Von. *Bromas y veras en la jurisprudencia*. Buenos Aires: EJE, 1974.
- (34) No hay verdadera libertad donde se elige sin conocer la verdad. En el juicio práctico de la conciencia, “que impone a la persona la obligación de realizar un determinado acto, se manifiesta el vínculo de la libertad con la verdad (...) La madurez y responsabilidad de estos juicios -y en definitiva del hombre que es su sujeto- se demuestra no con la liberación de la conciencia de la verdad objetiva, a favor de la presunta autonomía de las propias decisiones, sino, al contrario, con una apremiante búsqueda de la verdad y con dejarse guiar por ella en el obrar” (*Veritatis Splendor*, S. 61).